



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1308/2021, SUP-REC-1310/2021, SUP-REC-1337/2021 Y SUP-REC-1338/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS; ROSALINDA LÓPEZ FLORES Y OTRAS PERSONAS INDÍGENAS; ULISES PARDO BASTIDA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORACIÓN:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

En los recursos de reconsideración identificados con las claves: **SUP-REC-1308/2021**, **SUP-REC-1310/2021**, **SUP-REC-1337/2021** y **SUP-REC-1338/2021**, interpuestos por; Carlos Ricardo Ávila Solís, Rosalinda López Flores y otras personas indígenas, Ulises Pardo Bastida y Morena, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los expedientes **SCM-JDC-1725/2021 y acumulados**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad México (*en adelante:*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

Sala Regional Ciudad de México), la Sala Superior determina: acumular los expedientes y desechar de plano las demandas.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (*en adelante: IMPEPAC*), declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Morelos<sup>2</sup>.

**II. Acuerdo IMPEPAC/CDE/III/005/2021.** El diez de abril, el Consejo Distrital Electoral III del IMPEPAC, con sede en Tepoztlán, Morelos, aprobó la solicitud de registro presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” (integrada por los partidos políticos Morena, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social Morelos), para postular candidaturas a la diputación local por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, mediante la fórmula integrada por: Ulises Pardo Bastida (propietario) y Alejandro Martínez Bermúdez (suplente).

**III. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral con la finalidad de elegir, entre otros cargos, la diputación del distrito electoral local III del estado de Morelos.

**IV. Cómputo distrital.** El diez de junio, el Consejo Distrital Electoral III del IMPEPAC concluyó el cómputo de la elección de diputaciones

---

<sup>2</sup> Cfr.: Acta de la sesión extraordinaria urgente solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada a las 12:00 horas del 7 de septiembre de 2020, visible en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2020/09%20septiembre/38%20ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%2007%20-%20SEPTIEMBRE%20-%202020%20EU%20SESI%C3%93N%20VIRTUAL%2012-00%20hrs%20APROBADA.pdf>  
Consulta realizada el 23 de agosto de 2021.



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

al congreso local, en el cual, la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” obtuvo el mayor número de votos. En vista de lo anterior, el referido consejo distrital entregó la constancia de mayoría y validez a Ulises Pardo Bastida, como propietario; y a Alejandro Martínez Bermúdez, como suplente.

**V. Expedientes TEEM/JDC/351/2021-2 y sus acumulados.** En su oportunidad, Carlos Ricardo Ávila Solís y diversas personas indígenas, así como representantes de partidos políticos, presentaron medios de impugnación para controvertir los resultados de la elección y el otorgamiento de constancias a los integrantes de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (*en adelante: TEEM*) dictó sentencia en la cual, entre otros efectos, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital III del IMPEPAC y, asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección de las diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral local con cabecera en Tepoztlán.

**VI. Juicios de la ciudadanía federales (SCM-JDC-1725/2021 y acumulados).** El dieciocho de julio, Carlos Ricardo Ávila Solís y diversas personas que se ostentaron como indígenas, presentaron demandas para controvertir a sentencia del TEEM.

**VII. Sentencia impugnada.** El diecinueve de agosto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por el TEEM y, en plenitud de jurisdicción, revocar la constancia de mayoría de la candidatura propietaria impugnada en sede local, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...] En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-1746/2021 y SCM-JDC-1756/2021** al diverso **SCM-JDC-1725/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

**TERCERO.** En **plenitud de jurisdicción** se **revoca la constancia de mayoría del candidato propietario**, para los efectos precisados en la sentencia.

[...]"

**VIII. Recursos de reconsideración.** El veintidós de agosto, Carlos Ricardo Ávila Solís, Rosalinda López Flores y otras personas indígenas, Ulises Pardo Bastida y Morena, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-1725/2021 y acumulados.

**IX. Recepción, integración y turno.** En la misma fecha, la Oficialía de Partes de la Sala Superior tuvo conocimiento de la presentación de los medios de impugnación de referencia, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1308/2021, SUP-REC-1310/2021, SUP-REC-1337/2021 y SUP-REC-1338/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los expedientes antes señalados y radicar en su ponencia los recursos de reconsideración de que se trata.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **I. Competencia**



Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia le recae en forma exclusiva, los cuales se interpusieron contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver demandas acumuladas de juicios de la ciudadanía, relacionadas con las elecciones de diputaciones a integrar un congreso de una entidad federativa<sup>3</sup>.

## **II. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

## **III. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en todas ellas se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes SCM-JDC-1725/2021 y acumulados.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

Por ende, al haber conexidad en la causa, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, ha lugar a decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1310/2021, SUP-REC-1337/2021 y SUP-REC-1338/2021 al diverso SUP-REC-1307/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados<sup>5</sup>.

### **IV. Improcedencia**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que las demandas de los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Marco Jurídico.** El artículo 25 de la referida Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>8</sup>, normas

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal o Constitución.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013,

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>9</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>11</sup>;

**c.** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>;

**d.** Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>13</sup>;

**e.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>14</sup>;

---

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>11</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.





- f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>15</sup>;
- g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>16</sup>;
- h.** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>17</sup>;
- i.** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>18</sup>;

---

Localizable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

**j.** Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>19</sup>; y

**k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>20</sup>.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

**2. Determinación.** No se actualiza el requisito especial de procedencia, por las razones que a continuación se exponen:

### **A. Sentencia SCM-JDC-1725 y SCM-JDC-1746/2021 acumulados**

---

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



Del análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, se observa que de ningún modo se pronunció respecto de temas de constitucionalidad y convencionalidad, dado en el fondo, solamente abordó aspectos de mera legalidad, al desarrollar los temas que enseguida se precisan, en los cuales se expusieron las consideraciones que se detallan:

**a) Inelegibilidad del candidato propietario por no separarse del cargo a la presidencia municipal**

- La parte actora expuso que, contrario a lo resuelto por el TEEM, el candidato propietario no cumplió con el requisito de separación del cargo público municipal contemplado en el artículo 26 de la Constitución Local; ya que el día de la jornada electoral fungía como presidente municipal; pues la segunda licencia que solicitó, al ser temporal, necesitaba aprobarse por el cabildo, lo que sucedió hasta el siete de junio, cuando la licencia se solicitó el cuatro.
- Es infundado el agravio, porque como lo justificó el TEEM, conforme al artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal las licencias solicitadas con motivo de la participación en un proceso electoral no requieren autorización del Cabildo, pues sólo se deberá avisar a la Secretaria General del Ayuntamiento para que se ordene la suspensión del pago y pueda competir.
- El artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal indica que las personas que integran el Ayuntamiento requieren que las licencias sean otorgadas por el cabildo, el cual debe leerse de forma armónica y funcional con el artículo 173 -e incluso con el artículo 35 de la Constitución-, el cual señala que los casos en que la separación al cargo solicitada tenga por objeto

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

ejercer el derecho a ser votado o votada a un cargo de elección popular, no requerirá autorización del cabildo.

- El cabildo sesionó el siete de junio, no con la finalidad de aprobar o no la licencia solicitada y comenzara a surtir efectos, sino para reconocer el derecho que le asistía al solicitante y de cubrir su vacancia.

### **b) Eficacia refleja de la cosa juzgada sobre la autoadscripción calificada de la fórmula electa**

- La parte actora considera que el TEE indebidamente consideró actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada para analizar la autoadscripción calificada de la fórmula electa, pues dejó de lado que la base de su impugnación se justificaba en hechos y pruebas nuevas surgidas con posterioridad a la etapa de registro y de la jornada electoral.
- Son fundados los agravios pues el TEEM no tomó en cuenta que la problemática se delineó a partir de que: comparecieron integrantes de la comunidad de Coajomulco y no solo la parte actora del juicio SCM-JDC-1607/2021; las partes actoras enfatizaron que se enteraron de que el candidato propietario obtuvo la candidatura indígena, ostentándose como parte de dicha comunidad; y ésta celebró asamblea comunitaria el doce de junio y obtuvo información el cinco de julio, por lo que son hechos novedosos no abordados en la etapa de registro.
- El TEEM considerara actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada bajo la única circunstancia de que la autoadscripción calificada había sido motivo de análisis en la etapa de registro, dejando de lado que los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones fueron diversos a lo planteado en el juicio SCM-JDC-1607/2021, en la cual se confirmó el registro porque “las documentales presentadas por



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

los candidatos referidos son medios idóneos para acreditar su auto adscripción indígena calificada”.

- En los juicios locales que conoció el TEEM, la parte actora cuestionó el cumplimiento del requisito de elegibilidad de ambas candidaturas porque **i)** la comunidad de Coajomulco se enteró de que el candidato propietario obtuvo la diputación de mayoría relativa con una constancia emitida por su Ayudantía Municipal; y **ii)** En asamblea comunitaria realizada el Coajomulco se estimó que el diputado propietario no pertenece a la comunidad, por lo que la constancia emitida por la ayudantía no tiene el alcance para demostrar la autoadscripción calificada. Si el TEEM lo hubiera tomado en cuenta habría concluido que no fueron analizados en la resolución SCM-JDC-1607/2021 y concluido que sí era viable examinar el planteamiento, pues no se acreditaban todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- La causa de pedir se basa en hechos y pruebas novedosas; y la autoridad responsable y actos impugnados son diferentes, pues no se trata de analizar una constancia de autoadscripción indígena, sino de escuchar a la comunidad de Coajomulco sobre el desconocimiento de la persona electa (propietaria) como integrante de su comunidad. A partir de estas circunstancias es que el TEEM indebidamente consideró actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- No se deja de lado la jurisprudencia: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, la cual se analiza con perspectiva intercultural, aunado a que la comunidad indígena de Cuajomulco no impugnó en el juicio SCM-JDC-1607/2021, por lo que se considera que las causas por las que se sostiene la inelegibilidad de las candidaturas electas son diversas.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

- En atención a que se trata de acciones afirmativas vía indígena y la parte actora pone a debate la misma temática (falta de autoadscripción calificada de las personas candidatas postuladas por la coalición), esto se hace depender de circunstancias diversas a la primera impugnación y bajo el argumento de que el diez de junio, la comunidad indígena de Coajomulco se enteró de que el candidato propietario obtuvo la constancia de mayoría relativa como persona indígena de esa comunidad, por lo que en asamblea comunitaria, desconocieron al candidato electo como parte de su comunidad.
- El Tribunal Local debió concluir que, de manera excepcional, sí era viable que la temática fijada en los juicios de la ciudadanía local se examinara en esta etapa de la declaración de validez y el otorgamiento de constancias; y al no haberlo hecho así, dejó de lado la protección especial que las comunidades indígenas poseen en el cobijo de sus derechos. Lo anterior, con apoyo en: la jurisprudencia "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", y lo establecido en la sentencia SUP-REC-876/2018, sobre la cuestión relativa a la autoadscripción calificada de las personas que compiten en las elecciones para escaños reservados a persona indígenas.
- No se deja de lado la sentencia SUP-REC-1039/2021 y se sostiene que dicho precedente es distinto al asunto que se resuelve pues: **i)** El caso se circunscribió al análisis del cumplimiento de autoadscripción calificada en una candidatura electa indígena federal, impugnada por un partido político, en el que para el cumplimiento de autoadscripción calificada en la etapa de registro, el INE realizó diligencias para corroborar la autenticidad de la



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

constancia ofrecida para acreditar ese requisito; y ii) El partido recurrente no controvertió las razones de la Sala Regional sobre la improcedencia de la admisión de pruebas y hechos supervenientes, pues en esa etapa del proceso electoral, no se había ofrecido algún elemento de prueba que pusiera en duda la diligencia realizada por el INE en la etapa de registro.

- El caso se trata de una diputación de cuota indígena local; y no existe el procedimiento de verificación de la constancia por parte del IMPEPAC para otorgar el registro; la parte actora lo constituyen personas que se autoadscriben como indígenas; las cuales adjuntan documentación y argumentan que la constancia no es idónea para acreditar la autoadscripción indígena del candidato electo porque la comunidad indígena desconoce a esa persona como integrante de su comunidad.
- La constancia de autoadscripción no se pone en duda en cuanto a su autenticidad (como en el precedente), sino en la pertinencia que posee para acreditar la autoadscripción calificada del candidato electo frente a la propia comunidad indígena de la que deriva la constancia referida.

### **c) Ampliación de demanda relativa a la autoadscripción calificada de las candidaturas electas (propietaria y suplente).**

- La parte actora señala que fue indebida la improcedencia de la ampliación de la demanda decretada por el TEEM, al considerar que no constituían hechos supervenientes o desconocidos previamente. Indica que tuvo conocimiento de las pruebas a partir del cinco de julio, cuando la ayudantía de Coajomulco le dio respuesta a la solicitud de información.
- Se estima parcialmente fundado el agravio, porque el TEEM debió admitir la ampliación de la demanda respecto a que la ayudantía municipal de Coajomulco el cinco de julio, informó

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

que en sus archivos no se encontraba la constancia de autoadscripción calificada emitida a favor del candidato propietario; pues la parte actora tuvo conocimiento de esa información el cinco de julio, y el escrito lo presentó el siete siguiente, por lo que es evidente que el hecho lo conoció después de la presentación del juicio y lo expuso dentro de los cuatro días siguientes al que tuvo conocimiento.

- En términos de jurisprudencias: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, debieron admitirse el escrito y la prueba.
- La parte actora se autoadscribe como indígena lo que implica flexibilizar las formalidades procedimentales; lo que no acontece con el escrito en que refiere que la constancia del Ayudante Municipal de Chapultepec, a favor del candidato suplente, se expidió por quien no tiene facultades, puesto que dicha argumentación se pudo hacer valer desde el escrito inicial de la demanda local y no se justifica su realización mucho después de la presentación del primer escrito.
- Si bien, lo ordinario sería regresar los juicios para que el TEEM analice las temáticas que no abordó, toda vez que la toma de protesta de las diputaciones de mayoría relativa será el próximo primero de septiembre, con la finalidad de otorgar certeza, se analizará en plenitud de jurisdicción los planteamientos de fondo sobre la autoadscripción calificada de la fórmula electa en el distrito III.

### **d) Plenitud de jurisdicción**





**a. Inelegibilidad de las candidaturas propietaria y suplente porque no son personas indígenas**

- La problemática planteada radica en determinar si con la asamblea celebrada el doce de junio por la comunidad de Coajomulco, y de otras constancias se obtiene que las candidaturas electas no tienen la calidad de indígenas para ejercer la diputación local por acción afirmativa.
- En el presente proceso electoral, la acreditación de la autoadscripción calificada se precisó en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.
- De la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, así como de la finalidad constitucional y convencional de las acciones afirmativas en materia indígena; para efectos de valorar y concluir si se observa la autoadscripción calificada requerida para la postulación de candidaturas indígenas, el análisis debe llevarse a cabo de manera integral y buscando un balance armónico que permita evaluarla objetivamente.
- De conformidad con los criterios contenidos en las sentencias SCM-JDC-728/2021, SUP-JDC-656/2021, SUP-JDC-251/2021, SCM-JRC-95/2021 y SUP-REC-876/2018; la jurisprudencia "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" y la tesis relevante "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO", se analizarán los hechos expuestos por la parte actora, así como las pruebas siguientes: **1.** Firmas de la comunidad de Coajomulco donde desconocen al candidato propietario ser parte de ella; **2.** Escrito de doce de junio dirigido al presidente municipal de Huitzilac, Morelos donde se informa de la "Minuta

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

de hechos de la asamblea de habitantes del poblado de Coajomulco”, referente a la destitución del ayudante municipal y del ascenso a ese cargo de José Dolores Castillo Cedillo y como su suplente Mario Dávila Hernández; **3.** Acta de asamblea de doce de junio de la comunidad de Coajomulco; **4.** Solicitud de información de Carlos Ricardo Ávila Solís de treinta de junio al Ayudante Municipal de Coajomulco sobre si “Obra en archivo de la respectiva Ayudantía Municipal de Coajomulco, Morelos, constancia emitida por Cleofas Romero Torres, a favor del Señor Ulises Pardo Bastida, de fecha 19 de febrero del dos mil veintiuno”; **5.** Escrito de cinco de julio de respuesta de la ayudantía municipal (de la solicitud de información de Carlos Ricardo Ávila Solís), por el que se indica lo siguiente: “después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el archivo general de esta Ayudantía Municipal del poblado de Coajomulco, no se encuentra en existencia la constancia referida”. Constancia firmada por Dolores Castillo Cedillo y Mario Dávila Hernández; **6.** Escrito de trece de julio, presentado ante el Tribunal Local por la parte actora, con la finalidad de realizar diversas manifestaciones sobre el juicio que promovieron. Exponen el contexto para la implementación de acciones afirmativas en el año pasado. En el que explican por qué el candidato propietario no es indígena y pretenden que se anule la elección para que las comunidades indígenas, a través de asambleas sean las que emitan las constancias de autoadscripción calificada para participar en la elección. No está firmada; **7.** Constancia de ocho de julio emitida por el Consejo de Vigilancia de Coajomulco, por la que se señala que “en referencia a la solicitud de información, se hace constar que el ciudadano Ulises Pardo Bastida no tiene asentamiento y tampoco es comunero de este núcleo agrario y no cuenta con derechos



## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

comunales"; **8.** Escrito de diecinueve de julio, por el que Guillermo Flores Dávila solicita copias simples sobre actas de asamblea celebradas por la comunidad de Coajomulco y acta de mil novecientos noventa y siete; y **9.** Memoria USB (Universal Serial Bus) en la que se contiene un video con duración aproximada de una hora en la que se advierte una asamblea comunitaria, y un Disco Compacto.

### **b. Autoadscripción calificada del candidato suplente**

- Son infundados los agravios, en atención a que la presunción de tener una autoadscripción calificada no se derrota con las pruebas ofrecidas por la parte actora. Lo anterior porque de las pruebas citadas, la única dirigida a desvanecer tal presunción es el video (número 9), en que se observa a una persona señalando que, ambos candidatos no tenían la calidad de indígenas, pues, respecto al candidato suplente, "no pertenecía a alguna comunidad indígena de Morelos", señalamiento que por sí mismo no desvanece la presunción reforzada de cumplir con el requisito de autoadscripción calificada. Se razona que la asamblea se circunscribió a la población de Coajomulco, cuando la constancia con la que el candidato suplente corroboró su autoadscripción calificada la emitió la ayudantía municipal de Chapultepec.

### **c. Autoadscripción calificada del candidato propietario**

- En la etapa de registro su candidatura la obtuvo a partir de lo siguiente: Constancia de auto adscripción expedida a su favor suscrita por Cleofas Romero Torres, Ayudante de Coajomulco, en la que consta que el candidato ha impulsado los derechos indígenas; se ha visto comprometido con el desarrollo social,

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

económico y comercial de la localidad; ha participado para generar comunión con otros municipios del Estado de México y ha alentado reuniones de trabajo para resolver los conflictos en torno al reconocimiento de los derechos de los indígenas, entre otras cuestiones; y Constancia expedida por el Coordinador de Pueblos Indígenas del Municipio de Huitzilac, Morelos, en la que consta su participación en la defensa de los intereses de los grupos y comunidades indígenas.

- De los hechos y pruebas aportadas por la parte actora, se desvanece el vínculo entre la comunidad indígena de Coajomulco y el candidato propietario, pues se advierte que dicha comunidad, a través de asamblea comunitaria **i)** desconoce que el candidato propietario pertenezca a su comunidad y **ii)** rechazan la actuación del ayudante municipal en la expedición de la constancia de autoadscripción a esa persona.
- Si la propia comunidad indígena (de la que deriva la constancia de autoadscripción calificada) sostuvo en asamblea comunitaria que **i)** el candidato propietario no forma parte de su comunidad indígena, **ii)** no están de acuerdo con que se ostente como miembro de su comunidad y **iii)** no los representa; es evidente que la presunción de autoadscripción calificada no puede sostenerse con el rechazo de la propia comunidad a través de la asamblea comunitaria, de la que derivó el vínculo efectivo con el que se postuló a la candidatura vía acción afirmativa.
- En la comunidad de Coajomulco, la designación de su ayudantía municipal se realiza por “usos y costumbres”, a través de la asamblea comunitaria, por lo que, juzgando con perspectiva intercultural, con los hechos y pruebas aportadas por la parte actora se sostiene válidamente que el vínculo comunitario reforzado por el candidato propietario no puede



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

subsistir con la constancia emitida por la ayudantía municipal de Coajomulco, pues precisamente dicha comunidad indígena, a través de asamblea comunitaria sostiene que el candidato propietario no forma parte de su comunidad, esto es, desconoce el vínculo entre la comunidad y el candidato.

- De las pruebas ofrecidas por la parte actora con los números 1, 2, 3, 7 y 9, si bien de la minuta de la asamblea no se advierte como punto de decisión el desconocimiento del candidato propietario como parte de su comunidad; del análisis en conjunto y con perspectiva intercultural de ese documento con el video donde se observa el desarrollo de la asamblea comunitaria y la lista firmada por personas de la comunidad de Coajomulco, se deriva que en la asamblea las personas de dicha comunidad expresaron desconocer al candidato propietario como parte de su comunidad y por lo tanto, firmaron la lista referida; lo que implica que las pruebas examinadas colegiadamente apuntan a que la comunidad de Coajomulco no reconoce al candidato propietario como parte de su comunidad., aunado a que la constancia emitida por el Consejo de Vigilancia de Coajomulco indica que el candidato propietario no tiene su asentamiento y tampoco es comunero de ese núcleo agrario y no cuenta con derechos comunales.
- Si la asamblea comunitaria rechazó al candidato propietario como parte de su comunidad, atendiendo a que es la máxima autoridad de decisión, no puede subsistir la presunción de autoadscripción calificada que derivó del registro al candidato propietario a través de la constancia de la ayudantía municipal de Coajomulco.
- Si en el caso, la constancia expedida por la ayudantía municipal a favor del candidato propietario no es reconocida como válida por la asamblea de la comunidad de

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

Coajomulco (que es quien eligió a dicha autoridad auxiliar), la constancia no resulta suficiente para continuar demostrando el vínculo efectivo necesario para materializar una candidatura indígena.

- No se deja de lado que, en el caso, la candidatura propietaria fue electa y la votación abarcó a personas del distrito III de Morelos, no solo el Municipio de Huitzilac (del cual forma parte la comunidad de Coajomulco), sino de los de Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan. En el caso concreto, prima la materialización efectiva de las acciones afirmativas indígenas en el estado de Morelos y su derecho a la autodeterminación en el sentido de demandar el desconocimiento de una persona que, bajo un lazo reforzado, se postuló a una candidatura indígena, sin serlo. De modo que, bajo este parámetro de medición es que a pesar de que el candidato propietario obtuvo la mayoría de la votación en el distrito III esto no resta ni justifica que continúe en una posición que corresponde a una persona con un verdadero lazo efectivo que represente a una comunidad indígena.
- Una postura contraria, atentaría con los valores y principios que busca la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas y reforzaría prácticas que indebidamente validarían que una persona a pesar de no pertenecer a un colectivo y que la comunidad indígena no reconoce, accediera a un cargo público que pertenece a personas indígenas.
- Se considera que la presunción de cumplir con el requisito de autoadscripción calificada se derrumba porque mediante asamblea de doce de junio, la comunidad de Coajomulco planteó la inconformidad de que su ayudante municipal expidiera la constancia de autoadscripción a favor del candidato propietario, pues expresamente señalaron que no



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

forma parte de su comunidad, lo que deriva en un desconocimiento, por parte de la comunidad de Coajomulco sobre el candidato propietario que no lo posiciona para acceder a un cargo vía acción afirmativa.

- La constancia expedida por la ayudantía municipal se pone en duda con las pruebas números 4 y 5, pues de ellas se advierte que se solicitó información a la ayudantía municipal sobre la existencia en el archivo de la constancia de autoadscripción emitida a favor del candidato propietario y en respuesta, José Dolores Castillo Cedillo y Mario Dávila Hernández (ayudantes designados en la asamblea de doce de junio) el cinco de julio respondieron que no encontraron la constancia en los archivos; circunstancia que si bien, por sí misma, no desvanece la existencia de la constancia de autoadscripción indígena, valorada en conjunto con el resto de las pruebas, se considera que la presunción a favor de dicho candidato no puede continuar ni ser reconocido.
- No se deja de lado que, el registro del candidato propietario, la autoadscripción calificada la respaldó también con la Constancia expedida por el Coordinador de Pueblos Indígenas del Municipio de Huitzilac, Morelos; pues además de que esa documental no se expidió en términos del artículo 19 de los Lineamientos (por la asamblea comunitaria, autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate), en ella sólo se hace constar que el actor ha prestado servicios en beneficio de los pueblos indígenas, pero no que en realidad tenga un vínculo real y efectivo con la comunidad de Coajomulco.
- No se deja de lado lo expuesto por la parte tercera interesada (candidato propietario) de que las pruebas que adjunta a su escrito se observa que ha participado en encuentros de

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

pueblos hermanos indígenas celebrados en Coajomulco y ha contribuido en el desarrollo y conocimiento de las lenguas indígenas (que se visualiza en un video y nota periodística observada en un link electrónico); sin embargo, en todo caso, lo que podría desprenderse es que el tercero interesado simpatiza o es un activista a propósito de las causas indígenas, pero no necesariamente que es integrante de la comunidad indígena de Coajomulco, pues ella misma lo desconoce.

- En ese sentido, las candidaturas indígenas, no pueden otorgarse a personas que, aunque han demostrado interés, simpatía y labor en favor de los pueblos y comunidades indígenas, no sean integrantes de esas comunidades.
- Al desvanecerse la presunción de la autoadscripción calificada del candidato propietario resulta inelegible para ocupar la candidatura en el distrito III. Si bien la parte actora solicita la nulidad de la elección por esa causa, se estima inviable esa pretensión, pues, la presunción de autoadscripción calificada del candidato suplente no se destruyó, por lo que la fórmula registrada y electa por la coalición prevalece con la del suplente, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato propietario, para el efecto de que el candidato suplente ocupe el lugar de la diputación del distrito III.

De la síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia que se pretende combatir, se advierte que, de ningún modo, la Sala Regional Ciudad de México realizó un estudio de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pues la línea central de sus argumentos se circunscribió al análisis de medios de prueba que desvirtuaban la presunción reforzada del cumplimiento del requisito de elegibilidad, consistente en la autoadscripción calificada indígena de Ulises Pardo Bastida; y si bien, dicho estudio





## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

lo realiza en plenitud de jurisdicción, cabe señalar que ello de ningún modo implicó un efectivo pronunciamiento sobre algún tópico de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Lo anterior obedece a que la sentencia impugnada solamente abordó cuestiones relacionadas con temas de estricta legalidad, sin determinar, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Además, de lo expuesto por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia impugnada, no se advierte un error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", sobre todo, porque la sentencia reclamada no desechó alguno de los juicios sobre los que se pronunció, sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo planteado en los respectivos medios de impugnación.

A partir de lo antes expuesto, queda de relieve que la sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-1725/2021 y acumulados, incumple el presupuesto de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco alguno de los supuestos de procedencia que derivan de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

### **B. Agravios expuestos en los medios de impugnación**

Por otro lado, en las demandas presentadas por las partes recurrentes, se advierte lo siguiente:

**a) SUP-REC-1308/2021 (Carlos Ricardo Avila Solís) y SUP-REC-1310/2021 (Rosalinda López Flores y otras personas que se identifican como indígenas).** En las demandas respectivas, redactadas de manera similar, se exponen los agravios siguientes:

- En el juicio local se advierte que las personas candidatas electas no cuentan con la calidad de indígenas, tanto la propietaria como la suplente, y si bien, ante la instancia local, no se menciona combatir la constancia de auto adscripción indígena de la suplente, esto fue porque se cuál autoridad tradicional emitió dicha constancia, quien la firma, en qué fecha se expidió, desconociéndose si contaba con auto adscripción simple o calificada, siendo aplicable la jurisprudencia "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."
- Al declarar la Sala Regional infundados los agravios dirigidos contra la candidatura suplente, se perpetúan violaciones al artículo 2 constitucional, ya que si asume la titularidad se deja igualmente a las comunidades indígenas sin representación ante el congreso local, dejándoles sin la garantía de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que han sido postulados con acciones afirmativas con reconocimiento indígena del distrito local.
- La Sala Regional Ciudad de México, no agota el principio de exhaustividad, en plenitud de jurisdicción, dejando así en igual



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

condición a las comunidades indígenas de la entidad federativa y sin representación en el congreso local.

- Para que se restituyan verdaderamente el derecho de las comunidades indígenas deberán tener la garantía de estar representados por una persona indígena que satisfaga los tres elementos fundamentales que se refieren en la sentencia SCM-JDC-1725-2021 y acumulados, sobre la autoadscripción calificada, sin embargo, se contradice, ya que debió observar y estudiar ambas constancias de autoadscripción indígena de los candidatos electos, cosa que no sucedió en el caso del suplente, dejando en estado de indefensión a las comunidades indígenas, conforme a la jurisprudencia “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”
- Por lo que hace a la constancia en cita, se observa que es de apoyo comunitario, y no de autoadscripción indígena; por lo que la constancia de autoadscripción indígena del candidato electo suplente no cumple con las acciones afirmativas, cuyo objetivo es la protección del derecho a que sean personas indígenas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan, en el entendido de que se visualice efectivamente que la persona en la que recae la candidatura realmente tenga un lazo efectivo con alguna comunidad indígena. Al respecto se cita la Jurisprudencia “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”
- La constancia en cita no fue expedida por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena,

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

así mismo dicha constancia debe cuando menos contener el grupo étnico al que pertenece; si habla o no alguna lengua indígena y señalar puntualmente que tipo de actividades ha realizado en las comunidades o que cargos han desempeñado en la comunidad.

- La Sala Regional solo respeta los derechos de auto gobierno de la comunidad indígena, pero sigue dejando sin representación real en el congreso del estado como se mencionó con anterioridad.
- El sostener al suplente, tomando en cuenta la revocación de la constancia de mayoría del titular se genera un escenario en el cual se sostiene la nula representación indígena, toda vez que no se elimina de fondo el interés perverso de la usurpación del espacio de representación mediante el abuso del derecho de adscripción indígena; es decir, la Sala Regional no realiza un análisis para desacreditar el interés conexo entre titular y suplente, en relación con el objeto de acceder a la Diputación Indígena por el Distrito Local 3.
- La parcialidad de la sentencia representa un incumplimiento de la suplenencia de la deficiencia de los agravios vertidos por la parte actora en su calidad indígena, al limitarse al análisis de la calificación de la identidad indígena de la formula, quedándose en las formas y desatendiendo el fondo, que es la efectiva representación indígena en el Distrito Local 3, pues si bien se señala que no hay elementos suficientes para sostener el vínculo indígena entre el titular y la población de Coajomulco y que tampoco los hay para desdibujar el que existe entre el suplente y la comunidad a la que presuntamente pertenece; las acciones y omisiones del Instituto Electoral Local acreditadas y que generaron los agravios a los derechos indígenas son suficientes para señalar que no es posible acreditar que las acciones afirmativas se



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

hayan ejecutado de forma correcta pues si aplicó los mismos criterios de evaluación resulta evidente que fueron mal aplicados.

- Los agravios acreditados en el caso del titular evidencian una incorrecta aplicación de las acciones afirmativas, al evidenciar que las autoridades electorales omitieron realizar una revisión y vigilancia exhaustiva de los requerimientos establecidos en los lineamientos y para la materialización efectiva de las acciones afirmativas, por lo que se advierte un vicio de origen desde el registro de la fórmula completa, por lo que no se garantiza a plenitud la presencia de personas indígenas en las candidaturas registradas, lo que, sumado al hecho de que el mismo instituto local omitió realizar consulta previa a la implementación de las acciones afirmativas pese a que éstas están relacionadas directamente con los derechos de los pueblos originarios. Por ello se señala que la aplicación de esta perspectiva tampoco fue exhaustiva.
- En vista de lo anterior, solicitan se sustituya al candidato inelegible por Carlos Ricardo Ávila Solís, en razón a que su perfil fue valorado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que fue materia de litis en el SCM-JDC/1195-2021.

**b) Expediente SUP-REC-1337/2021 (Ulises Pardo Bastida).** En esencia se hacen valer, en el escrito de demanda, lo siguiente:

- La Sala Regional violenta el artículo 41, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal (principio de la definitividad de las etapas de los procesos electorales y certeza), al permitir el estudio de la auto adscripción calificada, pues no se pronuncia sobre los motivos que la hicieron ignorar la jurisprudencia "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", ya que, en el juicio SCM-JDC-1607/2021 -en la etapa de registro- así como en el juicio que ahora se sigue, se estudió mi autoadscripción calificada, siendo inadmisibile que las causas invocadas vuelvan a ser planteadas y sujetas una nueva revisión, lo que es ignorado por la Sala Regional.

- La Sala Regional, en la etapa de registro, resolvió el juicio SCM-JDC-1607/2021 y confirmó el registro de candidaturas, por acción afirmativa indígena, al tener por acreditada la calidad de autoadscripción indígena a Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez, a las diputaciones locales que fueron controvertidas, concluyendo que las documentales presentadas por los candidatos eran medios idóneos para acreditar su autoadscripción indígena calificada. De ahí que no podría ser impugnada -en un segundo momento- la elegibilidad por la misma causa, esto es, la autoadscripción calificada indígena, pues tal tema fue objeto de estudio y pronunciamiento con motivo del registro. Asimismo, pasa por alto que los actores -Carlos Ricardo Ávila Solís y otros- ya habían impugnado la supuesta inelegibilidad del candidato propietario electo, aportando en el nuevo juicio nuevas pruebas.
- La Sala Regional vulnera el derecho político de ser votado, por unas supuestas pruebas novedosas que aportó Carlos Ricardo Ávila Solís y otros ciudadanos, cuando en realidad no debió de admitir ni valorar dichas probanzas, lo que denota que tal acto resulta inconstitucional al estudiar dos veces la misma causa. Se equivoca al admitirlas, so pretexto de juzgar con perspectiva intercultural, pues debió analizar: primero, que ya se había impugnado el mismo acto -autoadscripción calificada- y segundo, que las pruebas novedosas no fueron



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

aportadas en el momento procesal oportuno, en la etapa de preparación de la elección -registro de candidaturas-.

- Se debe considerar la eficacia refleja de la cosa juzgada bajo la única circunstancia de que la autoadscripción calificada ya había sido motivo de análisis en la etapa de registro, transgrediendo el principio constitucional de definitividad.
- Al someter a estudio nuevamente si soy o no indígena, transgrede el debido proceso y el derecho fundamental que ninguna persona puede ser juzgada dos veces sobre la misma situación fáctica o sometida a proceso, sin embargo, en los juicios SCM-JDC-1607/2021 y SCM-JDC-1725-2021 se califica mi registro indígena, haciéndose a un lado el principio que prohíbe que una persona pueda ser sometida dos veces a proceso por el mismo acto (NON BIS IN IDEM).
- *Ad cautelam*, y por segunda ocasión, en defensa de quienes impugnan el registro, se expone que Ulises Pardo Bastida cumple con todos los requisitos que le acreditan que pertenece a una comunidad indígena, al expedirse constancias de autoadscripción calificada por la Ayudantía Municipal de Coajomulco. Por tanto, la Sala Regional viola la presunción de inocencia, adquirida desde el momento en que se entró al estudio de la materia de impugnación -el cumplimiento de la autoadscripción como indígena- en el juicio SCM-JDC-1607/2021.
- Se viola el artículo 2º Constitucional, al desestimar el valor probatorio de la constancia de auto adscripción expedida y otorgar pleno valor probatorio a unos supuestos hechos y pruebas novedosas presentadas el 13 de junio, por personas que dicen pertenecer a la Asamblea Comunitaria de Coajomulco y que de manera arbitraria retiran la validez de la citada constancia, al señalar que no me reconocen como

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

indígena y que no pertenezco a su comunidad; rechazando la actuación del ayudante municipal que expidió el documento.

- La Sala Regional se equivoca al dar pleno valor probatorio a la Asamblea Comunitaria, al dejar de analizar si fue legalmente constituida, con la emisión oportuna de una convocatoria y que hubieran estado todos o la mayoría de los que la integran, pues refiere que fue celebrada por doscientos noventa personas y sólo firmaron sesenta y nueve, por lo que ni la mitad de los que asistieron firmaron el acta.
- La Sala Regional violentó el principio contemplado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, pues debió ésta ponderar que las sesenta y nueve personas que firmaron el acta es un grupo mínimo en comparación del total de casi 20,000 votos que obtuve en la elección, lo que no fueron convocados ni existió difusión de la convocatoria.
- La Sala Regional pasó por alto el valorar que los hechos y pruebas novedosas, al haberse presentado con posterioridad a la jornada electoral, se trata de pruebas construidas o preparadas por los ciudadanos integrantes de la supuesta Asamblea Comunitaria.
- La Sala Regional, establece como un hecho verídico y relevante que no se encontró en los archivos de las oficinas del Ayudante Municipal la constancia que me fue expedido, lo que es irrelevante, pues fue presentada ante el IMPEPAC y valorado por la propia responsable.
- La Sala Regional sostiene que los documentos pueden **"analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales..."**, para no revisar formalidades mínimas de quien expide el documento, lo que tiene distintos efectos y transgrede toda lógica legal y de coherencia con respecto a otras sentencias que de forma constante emite en materia de pueblos indígenas (SCM-JDC-88/2020, SCM-JDC-274/2020,





## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

SCM-JDC-413/2021). La Sala Regional, a modo, decide darle valor pleno a un escrito suscrito por quienes dicen ser representantes de la comunidad de Coajomulco, sin constatar su realización con todos los miembros de nuestra comunidad, pues no hubo difusión, por lo que dicha acta fue realizada por un grupo contrario a la candidatura. Por otra parte, el video, del que no se desprende algún análisis del presunto desahogo, se debe considerar que, el INEGI, en el 2010, señaló que teníamos una población de 2,089 mujeres y hombres, lo que, demuestra que no hubo una convocatoria a los pobladores, sino que solo fue un grupo político contrario. En ese sentido, es que, la responsable sustenta su análisis en pruebas que carecen de valor por cuanto a la utilidad o alcance que puede tener, frente al que presenté para mi registro.

- La Sala Regional olvida que la auto adscripción derivada del Convenio 169 de la OIT no encierra ambigüedad alguna en torno a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por tanto, se violenta mi derecho a **no ser discriminado al juzgar mi condición indígena tantas veces como les plazca**, tomando en consideración hechos y documentos novedosos y preconstruidos, sin tomar en cuenta que, aun cuando ya se me concedió el derecho en diversas sentencias, no se toma en cuenta lo más importante que es mi derecho de auto adscripción.
- La Sala Regional transgredió la garantía de audiencia y de exhaustividad, al no considerar el posicionamiento de defensa expuesto en el escrito de tercero interesado pues de haberlo hecho se hubiera determinado que, si tengo reconocido la auto adscripción calificada como indígena, con lo cual se vulneró el derecho al debido proceso y el de audiencia.
- La Sala Regional hace un incorrecto análisis de razonamientos, pues pasar por alto lo establecido en jurisprudencias, al

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

analizar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron objeto de análisis, discusión y decisión por el tribunal electoral local y por la propia Sala Regional, Tribunal Electoral del Estado de Morelos y por la propia Sala Regional.

- Conforme con la jurisprudencia "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA": **1. La existencia de un proceso resuelto:** En el juicio SCM-JDC-1607/2021 se determinó que Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez sí acreditaron la calidad de auto adscripción indígena y que el IMPEPAC sí analizó que se cumplieran con los requisitos establecidos en los lineamientos y que se cumpliera con las acciones afirmativas a favor de los grupos indígenas. **2. La existencia de un diverso proceso en trámite:** en los juicios SCM-JDC-1725/2021 y sus acumulados, se plantearon los mismos agravios y pretensiones que fueron materia del expediente antes señalado; **3. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos:** existe un interés conexo con relación al objeto de la pretensión entre los actores, pues en el primer juicio el interés esencial era demostrar que se acreditaba la auto adscripción indígena calificada y que el IMPEPAC no analizó de manera adecuada los documentos con los cuales se aducía su cumplimiento; **4. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero:** en el juicio SCM-JDC-1607/2021 se determinó que sí acreditó tal calidad; **5. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión:** se hace notar que los actores esgrimen los mismos agravios y solicitan las mismas pretensiones, que ya se analizaron en la sentencia; **6. En la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico:** pues en el juicio ciudadano SCM-JDC-1607/2021, se declaró inoperante el agravio referente al cumplimiento de la auto adscripción calificada de Ulises Pardo



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez; y **7.** Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.

- La sala Regional refiere consideraciones que no son materia de la Litis, al señalar que fui desconocido como miembro de la comunidad de Coajumulco, y que por ende no puede tenerse una representación dentro del Estado, sin tomar en cuenta que en ningún momento hubo ostentación como Integrante, originario o vecino de dicha comunidad, pues la autoadscripción calificada refiere la existencia de una relación estrecha con los miembros de la comunidad, la prestación de servicios tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pobladores de Coajumulco, en cumplimiento a lo establecido en los lineamientos establecidos en el acuerdo 118/2021 del IMPEPAC.
- Debe observarse que la sentencia combatida la Sala Regional pretende interpretar y/o inaplicar las jurisprudencias señaladas, para lo que existe un impedimento Constitucional pues de realizarlo perderían obligatoriedad, conforme al criterio: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA." Por lo que se debió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al configurarse la eficacia juzgada de la cosa refleja.
- En el caso operó la preclusión, pues si los impetrantes ya habían ejercido dicha acción y la Sala responsable ya había dictado resolución sobre la autoadscripción calificada, resulta ilógico que se vuelva a analizar y más aún que se haya revocado la constancia de mayoría otorgada, por lo que aplica la jurisprudencia "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO” y la Jurisprudencia 7/2004.

- Se lesionan los derechos constitucionales de seguridad Jurídica, legalidad y certeza jurídica, así como al principio general de derecho "*non bis in Ídem*", pues contrariando las jurisprudencias "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", se señala que debe de hacerse un nuevo análisis bajo el estudio de las pruebas que aportan los recurrentes, las cuales son nuevas pues al momento en que se resolvió el juicio SCM-JDC-1607/2021, no se contaban y generan el motivo de un nuevo estudio; sin embargo, dichas pruebas no sólo son contradictorias entre sí, sino que fueron fabricadas con el ánimo de afectar derechos electorales. Por tanto, se pide la revocación de la sentencia combatida y se imponga el reconocimiento del derecho a ser votado, restituyendo la constancia de mayoría que fue entregada.
- Se omitió realizar un estudio pormenorizado del sistema normativo indígena en el Poblado de Coajomulco, Municipio de Huitzilac, Morelos, si bien es cierto que la asamblea de una comunidad indígena es la máxima autoridad, lo que no se cuestiona, también muy cierto es que conforme al Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos debiendo sujetarse siempre a los Principios Generales de la constitución, respetando las garantías individuales los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad humana es decir las comunidades indígenas no están exentas de respetar los derechos humanos



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

de sus integrantes; circunstancia que no aconteció, pues en la asamblea en que se desconoció que Ulises Pardo Bastida formara parte de la comunidad indígena, se le respetó la garantía de audiencia ni se le dio oportunidad de alegar a su favor,

- Además de que no se respetó la garantía de audiencia, no existió convocatoria alguna, ni mucho menos una agenda específica de los asuntos a tratar, lo cual se corrobora en el video que obra, en el que una persona que acude a dicha asamblea que manifiesta que desconoce el tema por el cual trata la asamblea.
- Por ende, resultaba indispensable que la Sala Regional, antes de emitir su fallo, se allegara de diligencias para acreditar, abordar y conocer los siguientes aspectos: **1.** La elaboración de un estudio antropológico que lo llevara a conocer y reconocer a las autoridades indígenas prevaecientes en la comunidad; **2.** Revisar de manera específica y descartar la intromisión e injerencia de agentes políticos externos a la comunidad; **3.** El procedimiento tradicional en la toma de decisiones de dicha comunidad; **4.** Que el número de personas que participaron en dicha asamblea conocieran de manera clara y puntual el objeto de la asamblea; y **5.** Que el número de personas que suscribieron el acta coincide con la población de la comunidad indígena.
- La Sala Regional confunde el Juzgar con perspectiva de interculturalidad a “prejuzgar”, pues Ulises Pardo Bastida acreditó durante su registro ante el IMPEPAC su calidad de Indígena por autoadscripción, con la documentación presentada y al tenor de la jurisprudencia “INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

### **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

- Se solicita se aplique a favor el principio *pro hominem*, a partir del criterio "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA" y se solicita revocar la sentencia combatida y se imponga el reconocimiento del derecho a ser votado, restituyendo los efectos de la constancia de mayoría que me fue entregada.

**c) SUP-REC-1338/2021 (Morena).** En su escrito de demanda, el partido político recurrente desarrolla temas en los que aduce lo siguientes:

#### **a. La autoascripción calificada indígena de Ulises Pardo Bastida debe considerarse cosa juzgada**

- La Litis central se relaciona con la calidad indígena del candidato, la cual debe considerarse que adquirió firmeza, en congruencia con la definitividad de los actos que rigen la materia electoral, pues la Sala Superior se pronunció y otorgó certeza al otorgar el carácter de cosa juzgada, de conformidad con las sentencias SUP-REC-731/2021 y SUP-REC-785/2021.
- La Sala Regional, bajo una Interpretación, determinó la inaplicación de la Jurisprudencia "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.", actuando de manera contraria a lo establecido en la diversa "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", en las que se sostiene que no pueden impugnarse más de dos ocasiones un mismo requisito de elegibilidad tal como en el caso aconteció.



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

- El quebranto de un asunto considerado "cosa juzgada" exhibe incongruencia de acuerdo con la Jurisprudencia "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", al previamente resolverse la calidad indígena de Ulises Pardo Bastida por la misma Sala Regional (SCM-JDC-1607/2021) y por la Sala Superior (SUP-REC-731/2021 y SUP-REC-785/2021), en las que se confirmó la auto adscripción calificada indígena del referido candidato.
- Debe considerarse el asunto como cosa juzgada toda vez que con las sentencias señaladas se otorga certeza respecto de las relaciones litigiosas planteadas, evitando criterios diferentes e incluso contradictorios, conforme con la Tesis: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."

### ***b. Violación al principio de definitividad en materia electoral***

- Al aprobarse la sentencia impugnada se permitió un perjuicio al candidato Ulises Pardo Bastida, al estudiarse hechos fabricados, atentando contra el principio de certeza, como lo es su auto adscripción calificada, pues la Sala Regional no se pronuncia sobre los motivos que la llevan a ignorar la jurisprudencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues decide entrar al análisis del registro del candidato, bajo el argumento que son diversas causas, no obstante que se contrarió la definitividad de las etapas electorales, como fue la jornada electoral, al introducir elementos novedosos a la Litis, cuando lo único distinto es la parte actora y la presentación de documentos prefabricados.
- Se violan los derechos políticos electorales y humanos en detrimento de Ulises Pardo Bastida, así como los derechos

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

inherentes a la postulación en detrimento del partido Morena, a partir de una inaplicación de preceptos constitucionales, indebidamente interpretados.

- La Litis primigenia no obedece a causas diversas, ya que en el juicio SCM-JDC-1607/2021 se reconoció la auto adscripción calificada como indígena de Ulises Pardo Bastida, y el juicio que ahora se sigue se estudia nuevamente, por lo que se violenta el artículo 41 de la Constitución Federal, cuando no se garantiza el principio de certeza, mediante el establecimiento de un mandato legal como lo es la definitividad de las etapas electorales, situación que es acorde a lo razonado en el expediente SUP-REC-785/2021, lo que se clarifica en la jurisprudencia "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".
- El quebrando al principio de definitividad también irroga el quebranto al principio de irretroactividad de la ley para otorgar validez a una asamblea irregular celebrada el 12 de junio de 2021, es decir, 6 días posteriores a la jornada electoral, en donde se desconoció la calidad indígena de Ulises Pardo Bastida, al tiempo de remover al ayudante municipal que le expidió la constancia de vinculo comunitario, introduciendo con ello de manera injustificada elementos ajenos a una litis definitiva y firme.

### ***c. Asunción de competencias exclusivas de la Sala Superior por parte de la autoridad responsable***

- La Sala Regional en la sentencia impugnada se ocupa de interpretar a modo las jurisprudencias y sentencias, olvidando que estas son fuentes del derecho y tienen como sustento la propia constitución y de la que se omite análisis alguno, por lo





## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

que asumió competencias en detrimento de la facultad exclusiva de la Sala Superior para poder interpretar y en su caso inaplicar jurisprudencias, vulnerando la Jurisprudencia: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA".

- La Sala Regional, contrario al principio de progresividad y atentando contra los derechos político-electorales de Ulises Pardo Bastida tergiversó la "perspectiva intercultural", actúa contrario a la jurisprudencia "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".
- Se debe notar que para incluir hechos "novedosos" carentes de certeza, la responsable justificó su actuar al realizar un análisis bajo "perspectiva intercultural", para a su vez interpretar e inaplicar la jurisprudencia "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", actuando contrario a las Jurisprudencias "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".

### **d. Violación al principio de progresividad**

- Al someterse a estudio nuevamente si Ulises Pardo Bastida es o no indígena, transgrede su derecho a la certeza jurídica, ya que, bajo el argumento falso de analizar nuevos hechos, la Sala Regional revoca su propia decisión y resuelve que no tiene un vínculo indígena, lo que transgrede el debido proceso, olvidando que el candidato es indígena y que se confirmó en diversa sentencia.

### **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

- De ahí que, la Sala Regional dejó de observar que, analizar nuevamente algo que ya causo estado, es sostener la posibilidad que mañana se presente una nueva prueba que refute con la que se sustenta la resolución que se impugna, y se deba entrar a su estudio, bajo argumentos novedosos; circunstancias que genera una incertidumbre para todos los implicados.
- Se tiene consagrado el derecho fundamental que ninguna persona puede ser juzgada dos veces sobre la misma situación fáctica o sometida a proceso, dejándose en claro que la ratio en los juicios SCM-JDC-1607/2021 y SCM-JDC-1725-2021, se constriñó a calificar una calidad indígena inherente a un registro; lo cual se hizo de lado por la Sala Regional el principio que prohíbe que una persona pueda ser sometida dos veces a proceso por el mismo acto (NON BIS IN IDEM).

### **e. Quebranto al principio de certeza**

- La Sala Regional sostiene que los documentos pueden "analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales...", para no revisar formalidades mínimas de quien expide el documento, lo que tiene distintos efectos y transgrede toda lógica legal y de coherencia con respecto a otras sentencias que de forma constante emite en materia de pueblos indígenas (SCM-JDC-88/2020, SCM-JDC-274/2020, SCM-JDC-413/2021). La Sala Regional, a modo, decide darle valor pleno a un escrito suscrito por quienes dicen ser representantes de la comunidad de Coajomulco, sin constatar su realización con todos los miembros de la comunidad, pues no hubo difusión, por lo que dicha acta fue realizada por un grupo contrario a la candidatura. Por otra parte, el video, del que no se desprende algún análisis del presunto desahogo, se



## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

demuestra que no hubo una convocatoria a los pobladores, sino que solo fue un grupo político contrario. En ese sentido, es que, la responsable sustenta su análisis en pruebas que carecen de valor por cuanto a la utilidad o alcance que puede tener, frente al que se presentó para el registro.

- La Sala Regional olvida que la auto adscripción derivada del Convenio 169 de la OIT no encierra ambigüedad alguna en torno a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por tanto, se violenta el derecho del candidato a no ser discriminado al juzgar su condición indígena tantas veces como les plazca, tomando en consideración hechos y documentos novedosos y preconstruidos, sin tomar en cuenta que, aun cuando ya se me concedió el derecho en diversas sentencias, no se toma en cuenta lo más importante que es mi derecho de auto adscripción, olvidando que el candidato es parte de esa interculturalidad que se argumenta tutelar.

### **f. Violación al voto pasivo**

- Debe considerarse que derivado de la jornada electoral, el candidato electo Ulises Pardo Bastida obtuvo una victoria de manera basta y muy distante a los demás, al recibir poco más de 20 mil votos y materializó el voto pasivo de la mayoría de la ciudadanía que reside en dicho distrito generándole derechos adquiridos. En el caso, debe privilegiarse el voto pasivo recibido por el candidato, máxime porque así lo decidió la ciudadanía, por lo que se debe hacer prevalecer en dicho ciudadano un acto válidamente celebrado, máxime que, al encontrarnos en un sistema democrático, no sólo recibió votos por parte de la comunidad de Coajomulco, sino de todos los municipios que integran el Distrito local III con cabecera en Tepoztlán. Al respecto se invoca la tesis "ELECCIONES.

## **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

De las síntesis de los agravios expuestos, se advierte lo siguiente:

Carlos Ricardo Ávila Solís, así como Rosalinda López Flores y otras personas, cuestionan que la Sala Regional Ciudad de México no haya sido exhaustiva en verificar la documentación con la que Alejandro Martínez Bermúdez, candidato suplente de la fórmula ganadora, demostró tener una autoadscripción calificada, por lo que solicitan se declare su inelegibilidad y se sustituya al candidato inelegible por Carlos Ricardo Ávila Solís. No obstante, los planteamientos se relacionan con temas de legalidad, como lo es la valoración probatoria de la documentación presentada por la candidatura suplente y su eventual inelegibilidad derivada de que, en concepto de las partes recurrentes, incumple con la autoadscripción reforzada indígena, en términos del artículo 19 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/118/2020.

Por otro lado, con relación a los agravios que exponen Ulises Pardo Bastida y Morena, si bien aducen que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó la Jurisprudencia "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" y, con ello, que hiciera a un lado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa (non bis in idem), y que actuara de manera contraria a lo establecido en las Jurisprudencias "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA



## SUP-REC-1308/2021 y acumulados

CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", lo cierto es que dichos conceptos no constituyen un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, sobre todo porque en el fondo, lo que prima es una cuestión de legalidad concerniente al estadió de elementos probatorios que llevaron a desvirtuar la documentación con la que la persona registrada en la candidatura propietaria justificó su autoadscripción calificada.

Además, en el mismo sentido se encuentra la supuesta contradicción o incongruencia que se alega existe entre la sentencia ahora impugnada y las decisiones previas de la propia Sala Regional Ciudad de México, e incluso, de la Sala Superior, pues se trata de cuestiones de estricta de legalidad.

En idéntico sentido, tanto la supuesta falta de exhaustividad de la responsable para tomar en consideración los alegatos del ahora recurrente, como la vulneración al principio "non bis in ídem" que alega, son cuestiones de estricta de legalidad<sup>21</sup>.

Por otro lado, no se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos, sobre todo, porque los temas centrales planteados en los medios de impugnación de Ulises Pardo Bastida y Morena, sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, la valoración probatoria, la autoadscripción indígena y la garantía de audiencia, han sido temas reiterados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>21</sup> Cfr.: Sentencia dictada al resolver el expediente SUP-REC-57/2021.

### **SUP-REC-1308/2021 y acumulados**

la Federación, las cuales, incluso, se citan a lo largo de los medios de impugnación de referencia.

En este sentido, queda de relieve que, de los planteamientos formulados por las partes recurrentes, no sería posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico. Así, el posible pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las Salas Regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, es de concluir que en los conceptos de agravio que se plantean no subiste algún problema genuino de constitucionalidad.

Con base a las consideraciones anteriores se concluye que los asuntos que se estudian no implican una cuestión de constitucionalidad ni la definición o creación de un criterio relevante y trascendente, a partir de los agravios formulados por las partes recurrentes, debido a que se central principalmente en cuestiones de estricta legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-REC-1310/2021, SUP-REC-1337/2021 y SUP-REC-1338/2021 al diverso SUP-REC-1308/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.



**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.